



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia 1ª instancia.

Proceso: Verbal por responsabilidad civil contractual.

Dte. Eduardo Macías Lamus y otros.

Ddo. Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. y otros.

Rad. 080013153015-2022-00244-00

2. Objeto de decisión.

Habiéndose pronunciado el sentido del fallo dentro del proceso arriba referenciado, se procede a emitir sentencia escrita dentro de su oportunidad legal.

3. Antecedentes.

3.1. Hechos.

Conforme a lo que viene relacionado en la demanda, el señor Nelson Macías Jiménez se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud, a través de la sociedad Coomeva EPS S. A.

El 21 de enero de 2010 es ingresado por urgencias a la Clínica Bonnadona Prevenir al presentar dificultad para respirar y agotamiento general, circunstancias que motivaron su hospitalización y el 27 de ese mismo mes y año le es diagnosticado **Cardiomiopatía diltada**, por lo que inició controles y consultas con especialistas de dicha institución.

Se expone en el libelo que, el 1º de diciembre de 2014, acudió nuevamente el señor Macías Jiménez a la IPS antes mencionada con el objeto de ser valorado y establecer si era candidato para la colocación de cardiodesfibrilador, obteniendo resultados positivos que llevaron a autorizarle dicho procedimiento, el cual se cumplió en la Clínica Centro de esta ciudad, el 23 de febrero de 2015.

Señala el escrito introductorio que, en razón de los continuos cuidados que requería el manejo de la patología diagnosticada al señor Macías Jiménez, fue abandonado por su compañera permanente y asumió la crianza de sus menores hijos, viéndose obligado posteriormente a mudarse a la casa de sus padres.



Expone que para el año 2017 comenzó a sentirse muy mal, con dificultad para respirar, dormir en una silla porque al acostarse presentaba ahogamiento, siendo más continuas sus atenciones por urgencias en la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.

Indicó que el 29 de septiembre de 2017 acude a la entidad hospitalaria demandada con los mismos síntomas antes relacionados, recibiendo valoración y posteriormente ingresa el 5 de octubre de la misma anualidad siendo dado de alta con recomendaciones y remisión a nutricionista.

Frente a la persistencia de los síntomas, acudió nuevamente a la atención por urgencias el 12 de octubre de 2017, siendo hospitalizada e internado en UCI intermedia para ser vigilado y valorado por cardiología.

En días posteriores es valorado por electrofisiología, ordenándosele explante de cardiofibrilador e implante de cardioresincronizador, procedimiento que con el paso del tiempo se negó a realizarlo la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. por falta del angiografo en la sala de cirugía, situación que fue debilitando física y mentalmente al señor Macías Jiménez, presentando episodios de depresión, estrés, llanto por largos periodos, renegando por su condición.

Se manifiesta que el núcleo familiar del señor Macías Jiménez, desesperados por la crítica situación que presentaba, experimentó gran impotencia por la negativa de la clínica en practicarle el procedimiento y la ausencia total de Coomeva EPS, se vieron avocados a acudir a la Defensoría del Pueblo para solicitar su intervención, incluso instauraron acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales y pese a obtener un pronunciamiento favorable, se les informó que persistía el daño en el angiografo.

Indica que el señor Macías Jiménez permaneció hospitalizado en la clínica demandada por más de 90 días, caracterizados por las internaciones en UCI en virtud de la falla cardíaca, deterioro de la función renal con agitación psicomotora, sin que nunca le efectuaran el procedimiento ordenado por el médico tratante; circunstancias que produjeron un deterioro irreparable de su salud, falleciendo el 7 de febrero de 2018.

Se alega que, a consecuencia de la situación fáctica relacionada, los demandantes incurrieron en gastos emergentes, consistentes en transportes, alimentación, compra de medicamentos, etc. por lo que su deceso ha dejado un gran dolor, pues



conservaron la esperanza que se le practicara el procedimiento recomendado por el galeno tratante y mejorara su calidad de vida.

3.2. Actuación procesal.

Siendo admitida la demanda el 17 de noviembre de 2022, se notifica a los demandados, quienes oportunamente la contestaron y propusieron excepciones de mérito.

La demandada **Coomeva EPS S. A.** alegó en su defensa que el paciente se encontraba afiliado a esa entidad y que para la época en que se le prestó el servicio por urgencias que condujo a su hospitalización, llegó en estado crítico a consecuencia de una falla cardíaca severa, al punto que fue internado en UCI intermedia; conociendo la atención que se le prestó al paciente y el procedimiento recomendado, expidiendo oportunamente las autorizaciones a la IPS y que, frente a su mejoría, en junta médica se cambió el diagnóstico inicial, descartándose la cirugía ordenada.

Como excepciones de mérito, propuso la de (i) *Inexistencia de un daño antijurídico y nexo de causalidad;* (ii) *Coomeva cumplió sus funciones como asegurador;* (iii) *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y;* (iv) *Objeción al juramento estimatorio.*

La **Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.** alegó que, revisada la documentación correspondiente, solo se cuentan tres ingresos del señor Macías Jiménez por urgencias para el año 2017, registrando dos hospitalizaciones, la primera que data del 29 de septiembre al 5 de octubre de esa anualidad y la última del 12 de ese mismo mes y año hasta su fallecimiento.

En cuanto al procedimiento se admite su ordenación por el galeno tratante, el cual fue cancelado con posterioridad por junta médica de cardiología y electrofisiología al valorar el estado del paciente, la poca introspección y adherencia al tratamiento que presentaba.

Arguyó que el procedimiento no se efectuó por daño en el angiógrafo y al persistir el mismo, activó el sistema de referencia y contrarreferencia para que la EPS a la que se encontraba afiliado trasladara el paciente en una IPS de su red de prestadores y pese a que nunca lo autorizó, continuó prestando los servicios de



salud al punto que una vez se superaron los inconvenientes con el equipo se programó y no se efectuó por las razones expuestas por la junta médica.

Propuso excepciones de mérito que denominó: (i) *Causa extraña – Culpa exclusiva de la víctima – Concurrencia de culpas*; (ii) *Inexistencia de responsabilidad por causa extraña – Culpa de un tercero*; (iii) *Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio*; (iv) *Inexistencia de nexo causal* y (v) *Objeción al juramento estimatorio*.

Las demandadas llamaron en garantía a la sociedad **Confianza S. A.**, entidad que admitió el nexo contractual que la vincula, exponiendo los límites, coberturas y deducibles; desconociendo los hechos que sustentan las pretensiones, formulando excepciones de mérito que denominó: (i) *Ausencia de nexo causal de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S.*; (ii) *Obligación de medio de su asegurada*; (iii) *Excesiva tasación de perjuicios subjetivos*; (iv) *Improcedencia de reconocimiento de perjuicios por lucro cesante*; (v) *Ausencia de cobertura por inexistencia de responsabilidad de la Clínica*; entre otras.

Surtidos las etapas de ley, se convocó a las partes a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. las que al desarrollarse, se consideró la necesidad de exponer el sentido del fallo y emitir sentencia escrita,

4. Consideraciones del juzgado

Lo primero que debe advertir esta judicatura es el cumplimiento de los presupuestos procesales para emitir sentencia que defina el fondo del litigio puesto a nuestra consideración; más aún, cuando no se avizoran vicios o irregularidades con entidad suficiente para nulificar la actuación.

El **problema jurídico** a resolver, se centra en establecer si de las pruebas recaudadas emergen de manera clara y certera los requisitos axiológicos para configurar la responsabilidad civil que se reclama de las sociedades demandadas, labor que, de resultar positiva a los intereses de los demandantes, impone determinar y tasar los perjuicios cuyo resarcimiento se solicita.

La legitimación en la causa activa y pasiva es cuestión sustancial que no viene al caso discutir ni efectuar mayores disquisiciones, habida cuenta que la prueba documental expone la situación de parentesco que liga a los demandantes con el finado Nelson Macías Jiménez, habilitándolos a reclamar el resarcimiento de los perjuicios *presuntamente* causados con la ineficiente e inoportuna atención en



salud; mientras que el vínculo contractual se predica respecto a la EPS y se comunica a la IPS, en virtud de la solidaridad.

Puesto de presente lo anterior, tenemos que el asunto sometido a nuestra consideración tiene origen en la atención médica que recibió el finado Nelson Macías Jiménez en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. durante el período comprendido entre el 12 de octubre de 2017 al 7 de febrero de 2018, persona que en vida se encontraba afiliado a la Empresa Promotora de Salud Coomeva S. A. y presentaba una cardiopatía dilatada congénita con evolución aproximada de diez (10) años.

Conforme a lo consignado en la historia clínica, fueron varias las atenciones y hospitalizaciones que recibió el finado en la citada institución prestadora de salud, siendo más continuas en el año 2017, debido a que no presentaba avances significativos de mejoría respecto a la patología que lo aquejaba, a la que se sumaban otras complicaciones de tipo renal.

Pues bien, en ese período de tiempo fue valorado por especialistas en cardiología, medicina interna y electrofisiología; ordenándosele por ésta última especialidad la realización de un *“explante de cardiodesfibrilador e implante de cardiosincronizador”*.

Conocido el ordenamiento del electrofisiólogo, la empresa aseguradora de salud a la que se encontraba afiliado emitió la autorización correspondiente, con destino a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., entidad ésta última que pese a contar con la capacidad técnica requerida para el adelantamiento del procedimiento, nunca pudo efectuarlo por encontrarse dañado el angiógrafo y cuando se superaron estos inconvenientes técnicos el 15 de diciembre de 2017, en junta médica de cardiología y electrofisiología se estimó la imposibilidad de adelantarlos porque el paciente no presentaba condiciones favorables y no se beneficiaba del mismo, pues estaba descompensado.

Destaca esta judicatura que desde que se ordenó el procedimiento al finado Macías Jiménez, la entidad prestadora de salud en la que se encontraba internado manifestó la imposibilidad de adelantarlos por encontrarse averiado el angiógrafo, situación que dio lugar a la activación del sistema de referencia y contrarreferencia¹

¹ Ver archivo de ONEDRIVE C01 (01. Demanda y anexos Pdf 112).
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



y pese a que se insistió en ello, nunca hubo respuesta por parte de la EPS a la que se encontraba afiliado el paciente.

La necesidad de remitir al paciente a una institución prestadora de salud con urgencia, es asunto que viene consignado en la historia clínica por cada uno de los galenos encargados de su valoración y ello puede observarse en muchos de los folios que componen la historia clínica².

Es tanta la insistencia en la urgencia de remisión del paciente por parte de su EPS a una institución prestadora de salud distinta a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., a efectos de que se le practique el procedimiento ordenado por el electrofisiólogo que, el 4 de diciembre de 2017, el doctor Alfonso Wilches Meza quien llevaba el caso clínico del paciente Macías Jiménez se declara impedido a consecuencia de ese retraso, dado que éste venía presentado episodios de ansiedad que desembocaron en situaciones de agresividad con el personal médico³.

Valorada la prueba antes relacionada, debe concluirse sin ningún atisbo de duda que, la EPS Coomeva S. A. no actuó de manera eficiente, diligente y oportuna con los servicios de salud que legal y contractualmente estaba obligada a suministrar y garantizar al señor Nelson Macías Jiménez.

La salud es un derecho irrenunciable que ha sido elevado a la categoría de **fundamental**, circunstancia que impone a entidades públicas y privadas a prestarlo de manera efectiva, sin ningún tipo de barreras, de allí que al definir la Ley 100 de 1993 el principio de eficiencia, señala que **“es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y eficiente”**.

En torno a las EPS la CSJ⁴ ha conceptualizado que no se trata de un agente encargado de afiliar a las personas, captar y administrar los recursos del sistema; sino que en tal labor se les radica el deber u obligación de suministrar y garantizar que la atención en salud se brinde de manera eficiente, oportuna e integral, conforme a los parámetros dispuestos en el plan obligatorio de salud – hoy PBS -, siendo

² Ídem, (21. Historia clínica sistematizada, pdf: 341, 347, 352, 353, 359, 367, 371, 373, 388, , 411, 418, 425, 426, 433, 448, etc.

³ Ver archivo de ONEDRIVE C01 (20. Adición contestación, pdf. 357).

⁴ SC2769-2020.



necesario para ello integrar a IPS y médicos adscritos a la misma o vincularlos mediante cualquier otra relación jurídica.

Bajo estos lineamientos, señala la misma Corporación que la responsabilidad civil de las EPS emerge por la (i) *inadecuada administración del riesgo en salud de sus afiliados o la desatención; (ii) por la dilación o descuido en la prestación de los servicios contemplados en el POS, sin consideración a que ello provenga de su red de prestadores o de los profesionales adscritos y contratados para el cumplimiento de sus mandatos.*

Dicho de otra manera, la conducta que adopte la persona moral es fuente de responsabilidad civil, de allí que se les imponga a las EPS actuar con total celo y diligencia frente a las necesidades de sus afiliados, diseñando para tal efecto protocolos de atención, procesos y mecanismos organizacionales que posibiliten garantizar la atención en salud eficiente y oportunamente, pues de causarse daños con ocasión de los mismos, se configura un tipo de culpa denominado por la jurisprudencia, como *“culpa in operando”*; la cual se deriva por la omisión de los deberes que tiene a su cargo y que – **no siempre** – se comunica a sus agentes.

En esta línea de pensamiento, cuando al interior del proceso se atribuye y acredita a las EPS un comportamiento descuidado e ineficiente, surge para ella el deber de reparar; aspecto que también abarca ***“las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente”***⁵.

⁵ CSJ. Sentencia No. SC9193- 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La prueba documental recaudada permite evidenciar que, respecto a la sociedad Coomeva EPS S.A. se satisfacen los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para endilgarle responsabilidad civil por la deficiente e inoportuna prestación de los servicios de salud que legal y contractualmente estaba obligada a garantizar al finado Nelson Macías Jiménez; desatención que se expone en forma manifiesta en el formato de referencia y contrarreferencia del 2 de noviembre de 2017 emitido por la Organización Clínica Bonnadona Prevnir S.A.S. que fuera remitido a la EPS demandada.

La desatención a que hemos hecho referencia, se patentiza en la necesidad, urgencia e imposterbagilidad de practicar el procedimiento ordenado por el electrofisiólogo al finado Macías Jiménez, el cual no pudo realizarse en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. donde se encontraba hospitalizado debido a la avería que presentaba el angiógrafo, situación que fue reiterada en la historia clínica hasta la saciedad y pese a la insistencia de la IPS y las diligencias que adelantaron los familiares del paciente, nunca se cumplió ni se allegó al proceso causa que justificara dicha conducta.

La conducta antes expuesta es confirmada por los demandantes, cuando al absolver el interrogatorio en la audiencia inicial, expresaron que debieron presentar acción de tutela para la salvaguarda de los derechos fundamentales del finado y, pese a obtener, un pronunciamiento favorable, jamás se autorizó el traslado porque la EPS demandada no asumía el pago.

El señor Eduardo Macías Lamus, padre del finado, manifestó que conoció los inconvenientes que se presentaban en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., señalándole que iban hacer todo lo posible para el traslado del paciente y que, a pesar de acudir directamente a la EPS, efectuar llamadas telefónicas, jamás hicieron los trámites requeridos.

Bertha Macías Jiménez, hermana del finado, describe la condición clínica en que se encontraba el paciente, afirmando seguidamente que Coomeva fue ausente, porque acudiendo en compañía de su padre a dicha entidad, nunca se acercaron a la clínica ni planteó solución alguna; reiterando que en la IPS le dijeron que la EPS no autorizaba el traslado de su familiar – hoy fallecido – porque tenía que pagar un rubro.

El representante legal de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.D., en su interrogatorio indicó la condición en que ingresó el paciente a las instalaciones

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de la entidad; que el procedimiento no se practicó inmediatamente porque el angiógrafo se encontraba dañado, situación que motivó la activación del sistema de referencia y contrarreferencia con la EPS demandada, sin dejar de prestar la atención en salud que requería el paciente e insistiendo en la necesidad de remisión a otra IPS ya Macías Jiménez presentaba una falla cardíaca descompensada.

La documental recaudada y las declaraciones de las personas antes relacionadas, ratifican la conclusión a la que llegó esta judicatura sobre la responsabilidad civil contractual que se le endilga a la sociedad Coomeva EPS S. A. y la obligación de reparar que le asiste.

Ahora bien, la obligación de reparar – a nuestro juicio – se concreta en los perjuicios de orden subjetivo o moral, ya que al interior del proceso no se pudo demostrar con absoluta certeza que la inoportuna y deficiente prestación del servicio de salud que se le endilga a la EPS demandada, haya sido la causa eficiente que precipitó el fallecimiento del señor Nelson Macías Jiménez, consideración que se menester abordarla con mayores detalles.

Nótese que en la historia clínica del finado Nelson Macías Jiménez, no solamente se especifica que venía con una falla cardíaca con evolución de diez años aproximadamente, sino también que, con el transcurso del tiempo le produjo un deterioro progresivo de su salud, al punto que su atención por urgencia se hacía más frecuente, presentando dificultad respiratoria o ahogamientos, descompensación de su enfermedad de base, debía dormir sentado, entre otras complicaciones.

Con ese cuadro reiterado de salud es que ingresa el finado a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. el 12 de octubre de 2017 – sin desconocer que en días previos ya presentaba los mismos síntomas -, siendo de tal gravedad su situación que hubo la necesidad de internarlo en UCI intermedia, con malas condiciones generales, la persistencia del deterioro progresivo y con un pronóstico reservado.

Los días posteriores, el finado Macías Jiménez, podía presentar alguna mejoría, pero su hospitalización (12/10/2017 a 07/02/2018) estuvo marcada por los continuos ingresos a UCI intermedia y a UCI, dado que existía riesgo de arritmias y muerte súbita, por lo que su pronóstico siempre permaneció en la calidad de **“reservado”**.



En testimonio rendido por la Dra. Erika Martínez Carreño se expone que para el mes de enero de 2018 valoró al finado, por la especialidad de cardiología, encontrando que presentaba una falla cardíaca caracterizada con múltiples cuadros de descompensación e internación en UCI, agregando que participó en la junta médica que cambió el diagnóstico de implante de cardiodesfibrilador, porque mientras permanecía en UCI se compensaba y una vez era trasladado a piso, volvía a descompensarse, por lo que no estaban satisfechos los requisitos médicos para la práctica de ese procedimiento.

En cuanto a la conducta adoptada por el paciente, sostiene que sospechaba de la transgresión de las medidas dietarias y líquidos, presentando visualmente sobrepeso, insistiendo en que debía ser traslado con urgencia a otra IPS especializada en el manejo de la cardiopatía dilatada.

Estas anotaciones consignadas en la historia clínica y lo manifestado por la especialista en cardiología, ponen de presente que la condición de salud del señor Nelson Macías Jiménez era muy delicada; que requería constante observación, valoración y atención médica especializada, siendo de tal cuidado que su pronóstico siempre estuvo reservado por persistir el riesgo de muerte súbita; circunstancias que nos permiten deducir que la fatalidad de su deceso, bien pudo ocurrir mucho tiempo antes de que le fuera ordenado el procedimiento que nunca se le practicó, pero no a establecer que la falta del mismo haya sido la causa determinante.

Sin incurrir en prejuicios, es posible también afirmar que, la inoportuna realización del procedimiento de implante de cardiosincronizador o la inoportuna remisión del paciente a una IPS que tuviera la capacidad técnica y operativa requerida para su atención, eventualmente pudieron agravar la condición de salud del paciente y anticipar su fallecimiento; pero frente a lo hipotético de tales situaciones es que este operador judicial no puede adquirir la certeza que permita obligar al resarcimiento de los perjuicio materiales acaecidos con la muerte del paciente.

Al no existir al interior del proceso elementos de juicio de carácter técnico, médicos y especializados, no es posible acceder al reconocimiento de los perjuicios materiales y únicamente se accederá a los perjuicios de orden subjetivo; ya que no es desconocido que durante el tiempo en que permaneció hospitalizado el señor Nelson Macías Jiménez a la espera de que su asegurador en salud – COOMEVA EPS S. A. – le garantizara y autorizará su traslado a un centro hospitalario de mayor complejidad, sus familiares demandantes se vieron avocados a soportar la



zozobra, ira, rabia e impotencia que les generó un actor del sistema de salud; sistema que cada día, en nuestro país, resulta ser más ineficiente e impone barreras administrativas y sus intereses económicos frente a las necesidades de salud que requieren sus afiliados.

Todos esos sentimientos y frustración que surgieron en los demandantes, son producto de la desatención de la EPS demandada, quien a pesar de que se activara el sistema de referencia y contrarreferencia para el traslado del paciente, nunca emitió la autorización respectiva ni suministró justificante alguna sobre tal proceder; a lo que se adiciona que aun contando con un fallo emitido por un juez de tutela que le obligaba a acatar las órdenes emitidas por el galeno tratante, su cumplimiento se vio burlado, dejando esa estela de rabia e impotencia que se materializó y, quizás con mayor inquina se afincó en lo más profundo de su ser, con el consecuente deceso del hijo, hermano y padre que murió esperando un trato digno, oportuno, diligente, eficiente e integral del sistema de salud.

De antaño tiene dicho la dicha la jurisprudencia patria que el propósito del reconocimiento del perjuicio moral, es *reparar las aflicciones del alma* o dicho de otra manera, lo que se busca es procurar una relativa satisfacción frente al daño padecido sin que represente un lucro injustificado, por ello se le impone al funcionario judicial actuar con suma prudencia, sin arbitrariedades ni criterios matemáticos.

La CSJ en diversos pronunciamientos ha establecido algunos topes para tasar el perjuicio moral y el daño a la vida de relación⁶ y como quiera que no se advierte un

⁶ La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y csr Sel2994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ Se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ Se 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ Sel3925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004- 00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ Ae3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ Ael323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ Ael88-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ Se21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01.

En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; se 12 jul. 2012 rad.



catálogo para establecer el monto de los mismos y conforme a la jurisprudencia serán las particularidades del caso concreto las que han de tenerse en cuenta, la magnitud de los daños causados y el sufrimiento padecido, nos conducen a señalar los siguientes valores en salarios mínimos, eventualidad que posibilita la reparación actualizar tanto al momento en que se profiere como a la fecha en que se produzca el pago.

Siguiendo este derrotero, estimamos que el perjuicio moral, dadas las características del asunto sometido a nuestro análisis, debe tasarse en 50 salarios mínimos legales mensuales para los hijos del finado; 40 para sus progenitores y 30 para sus hermanos.

En cuanto al daño a la vida de relación que se reclama ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia colombiana, y en decisión del 19 de diciembre de 2018, la Sala de Casación Civil de la CSJ, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco⁷, señaló que *“a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos”, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó «actividad social no patrimonial»*.

2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; se 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; Se12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; Se15996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; Se16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; Se21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); Se665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; Se562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000. 000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Expediente 05-736-31-89-001-2004-00042-01.



En el sub-lite, no encuentra esta judicatura elementos de juicio que permitan encontrar demostrada la afectación cuyo resarcimiento se solicita y, si bien se tiene que los menores eventualmente resultan afectados por los padecimientos de su finado padre, no existe parámetro dentro del proceso que, por lo menos, posibilite concretarlo a efectos de tasarlo.

Ahora bien, en cuanto a la relación o vínculo de carácter contractual que une a la sociedad Coomeva EPS S. A. con la sociedad Seguros Confianza S. A. tenemos que la convocada en garantía expidió la Póliza de Responsabilidad Civil N° 03 RC001136 donde aparecen como beneficiarios de la misma los terceros afectados, contando con una vigencia del 25/10/2017 al 25/10/2018 en la que se ampara perjuicios materiales y morales, entre otros conceptos.

La existencia de una relación contractual, consistente en el amparo del riesgo materializado impone a la sociedad Seguros Confianza asumir el pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, responsabilidad que no irá más allá del valor pactado, previo descuento del deducible, tal como lo propone en la contestación de la demanda.

En cuanto a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., no es desconocido para esta judicatura que podría ser condenada a pagar de manera solidaria los perjuicios irrogados por la sociedad Coomeva EPS S. A. y así lo tiene dicho la jurisprudencia; sin embargo, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida, por encontrarnos frente a un hecho externo, imprevisto e irresistible que la exonere.

La eximente de responsabilidad, no es cosa distinta a la interrupción del nexo causal entre el suceso y el resultado dañoso derivado de aquel, eventualidad que en ocasiones genera una disminución del monto de la condena o la libera totalmente.

De antaño se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia como causales eximentes de responsabilidad, *(i) la fuerza mayor; (ii) el caso fortuito y (iii) el hecho determinante de un tercero o de la víctima*; caracterizados por liberar al deudor de responsabilidad por no poderse atribuir a ningún título de culpa, ya que no provienen de él, de allí que le corresponda demostrar la imposibilidad absoluta de repeler el hecho dañoso que, por demás, resulta ser ajeno a su órbita.



En el presente asunto, la prueba documental y testimonial informa que al señor Nelson Macías Jiménez se le prestaron todos los servicios que se encontraban al alcance y la capacidad de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., entidad que desplegó su atención con un número de significativo de galenos especialistas en distintas áreas de la medicina con el objeto y propósito de suministrar los medicamentos, tratamientos y procedimientos ordenados.

Las notas de historia clínica ponen en evidencia que, fue observado y valorado por más de cinco médicos especialistas en medicina interna, cardiología y fisiatría adscritos a esa IPS durante su estancia en UCI intermedia; UCI y en piso, dejando consignada en dicha documentación la necesidad de efectuar procedimiento y frente a la imprevisión del daño en el angiógrafo que venía desde mucho antes de ordenarse el mismo, la urgencia de remitirlo a una clínica especializada en el manejo de falla cardíaca.

El personal auxiliar también dejó consignado en la historia clínica los medicamentos que se le suministraban, su periodicidad y las atenciones que se le prestaron al finado Macías Jiménez e igualmente su evolución y las recomendaciones de los galenos tratantes.

Otro aspecto de gran importancia a resaltar es que al ordenarse por el electrofisiólogo el procedimiento de implante de resincronizador al señor Macías Jiménez y verificarse por la Clínica Bonnadona la imposibilidad de practicarlo por la avería del angiógrafo, se activó en la misma fecha el sistema de referencia y contrarreferencia, con el objeto de que el paciente fuera trasladado a una IPS adscrita a la red de prestadores de Coomeva o cualquier otra que contara con la capacidad tecnológica requerida para su realización.

Este sistema de referencia y contrarreferencia es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integridad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

El desarrollo del sistema de referencia y contrarreferencia tiene como marco normativo el Decreto 4747 de 2007 y posteriormente el 780 de 2016, plexo normativo donde la referencia es definida como el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro



prestador para la atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia, por su parte, es la respuesta que emite el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, al prestador que la remitió, la cual puede consistir.

Dicho de otra manera, el sistema de referencia y contrarreferencia no es cosa distinta a la necesidad que comunica un prestador de servicios de salud al responsable del pago, para que a través de su red de prestación de servicios la atienda bajo parámetros de calidad, accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia.

Pues bien, activada la referencia por parte de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. no estaba liberada a continuar prestando el servicio de salud y atención requerida por el paciente – como en efecto lo hizo -, pero sí obligaba a la EPS Coomeva, como responsable del pago, a adoptar de manera diligente y oportuna las determinaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su red de prestadores, de tal manera que cualquier responsabilidad derivada de un hecho dañoso que por culpa del ineficiente aseguramiento causara la EPS, no puede ser trasladado a la IPS que ha actuado de manera diligente y conforme a los protocolos.

Nótese que de acuerdo con el decreto 780 de 2016 que actualmente regula el sistema de referencia y contrarreferencia, encarga a las EPS del diseño, organización y documentación del proceso, las normas operacionales, los sistemas de información y los recursos logísticos para la operación de su red de prestadores, de tal manera que era Coomeva quien debía asumir y expedir las autorizaciones para el traslado del paciente.

Pero, si ello no es suficiente para liberar a la Clínica demandada de responsabilidad, han de ponerse de presente las circunstancias imprevisibles que impidieron la práctica del procedimiento de implante de cardioresincronizador y, en este apartado, la prueba documental expone que el equipo diseñado para el adelantamiento del mismo, denominado **angiógrafo** se encontraba averiado y pese, a la diligencia que se adelantó para superar esa contingencia, estuvo completamente superada el 15 de diciembre de 2017, procediendo seguidamente a programar la atención requerida, la cual no pudo efectuarse por las causas establecidas por la Junta Médica.



Las notas técnicas del personal encargado de reparar el angiógrafo dan cuenta de los múltiples inconvenientes y la necesidad de reemplazar algunas piezas, vicisitudes que fueron confirmadas por la señora Vanessa Osorio García quien se desempeña como coordinadora de equipos biomédicos de la Clínica Bonnadona.

La actuación y conducta adelantada por la Clínica Bonnadona respecto a la imposibilidad de practicar el procedimiento recomendado al paciente, se muestra transparente y acorde con los protocolos de salud dispuestos en el Decreto 780 de 2016, ya que fue diligente en poner en conocimiento de los familiares de Macías Jiménez que se encontraban en sus instalaciones la situación y activó oportunamente el sistema de referencia y contrarreferencia para que se dispusiera su traslado.

Los testimonios del personal adscrito a la clínica demandada, merecen total credibilidad para esta judicatura, habida cuenta que aun cuando su vinculación laboral o por prestación de servicios con dicha entidad pudiera comprometer su dicho, no puede desconocerse que sus afirmaciones vienen reforzadas por otros elementos de juicio de carácter documental, como lo son la historia clínica, el formulario de referencia y contrarreferencia y las observaciones emitidas por el técnico de la compañía encargada de reparar el angiógrafo, de tal manera que la tacha de sospecha que despertó al togado representante de la parte demandante debe ser desechada.

Y es que, téngase en cuenta que el angiógrafo se averió mucho antes de ordenarse el procedimiento al paciente, esto es, el 14 de octubre de 2017; la instalación del implante de cardioresincronizador se efectuó el 2 de noviembre de esa misma anualidad, fecha para la cual se activó el sistema de referencia y contrarreferencia y se informó a los familiares del paciente, denotándose que no existió una predisposición en la atención requerida y que se actuó con total transparencia frente al caso concreto.

Todas estas circunstancias a juicio de este funcionario judicial resultaron imprevisibles y ajenas a la clínica demandada, ya que la obligación de autorizar el traslado del paciente a otra institución legal y contractualmente se radicó en la EPS Coomeva, asegurador que con toda displicencia y negligencia nunca emitió respuesta a la referencia efectuada, causando los daños reconocidos con anterioridad por el juzgado.



Así las cosas, a nuestro modo de ver la situación fáctica y jurídica alegada por la sociedad Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. la causa que motivó los perjuicios ocasionados a los demandantes, son imputables a un tercero, denominado Coomeva EPS S.A.; liberándola de toda responsabilidad.

En consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda para condenar a la sociedad Coomeva EPS S.A. al pago de los perjuicios morales causados a los demandados a consecuencia del ineficiente e inoportuno cumplimiento de las obligaciones que como asegurador en salud se encontraba obligada a suministrar al finado Nelson Macías Jiménez.

En el mismo orden, se impondrá a la sociedad Seguros Confianza S. A. a pagar los valores que deba indemnizar la EPS Coomeva S. A., responsabilidad que no irá más allá del valor pactado, previo descuento del deducible.

Se absolverá a la sociedad Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., al comprobarse la existencia de una causa extraña, imputable a la EPS Coomeva S.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;**

RESUELVE

- 1. Absolver** a la sociedad Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. de las pretensiones esgrimidas en la demanda, por haberse demostrado la excepción de mérito consistente en la existencia de causa extraña o hecho exclusivo de un tercero.
- 2.** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad COOMEVA EPS S. A., conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 3.** En consecuencia de lo dispuesto en el numeral 2º, se **declara civilmente responsable** a la sociedad COOMEVA EPS S. A. al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes EDUARDO MACIAS LAMUS, MARIELA JIMENEZ, BERTHA ISABEL MACIAS JIMENEZ, HARLY EDUARDO MACIAS JIMENEZ, SHARON NICOLL MACIAS JIMENEZ y BENYAMIN MACIAS ZAPATA, los cuales se tasan en los siguientes términos:



- 3.1. A favor de los menores SHARON NICOLL MACIAS JIMENEZ y BENYAMIN MACIAS ZAPATA, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- 3.2. A favor de los señores EDUARDO MACIAS LAMUS y MARIELA JIMENEZ, la suma de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- 3.3. A favor de los señores BERTHA ISABEL MACIAS JIMENEZ y HARLY EDUARDO MACIAS JIMENEZ, la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- 3.4. Las sumas antes relacionadas deberán ser pagadas dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
4. Ordenar a la sociedad Seguros Confianza S. A. a pagar los valores que deba indemnizar la EPS Coomeva S. A. a los demandantes, hasta el límite de la cobertura pactada, previo descuento del deducible.
5. **Negar las pretensiones de la demanda** respecto a los perjuicios materiales y el daño a la vida de relación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.
6. **Condenar** a la sociedad COOMEVA EPS S. A. al pago de los gastos y costas del proceso, Tásense las agencias en derecho, en suma equivalente al diez por ciento de las sumas reconocidas en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ